

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021.

IMP. PATERNIDAD. No. 1100131100032020-0575

Subsanadas las deficiencias reseñadas en auto anterior y por reunir los requisitos legales, se **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD incoada por LINA MARÍA BERMÚDEZ OCAMPO como representante legal de GIOVANNY ALEJANDRO GUTIÉRREZ BERMÚDEZ en contra de NELSON GIOVANNY GUTIÉRREZ LEAL.

DÉSE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE este auto a la demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de veinte (20) días la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Señalar la hora de las **09:30 A.M. del día 17 de marzo de 2021,** como fecha y hora para llevar a cabo la práctica del examen de ADN, que se practicará en la **Carrera 13 # 6 A -97 piso 1°** de esta ciudad, al menor de edad demandante, a su progenitora y al demandado. **Cítese mediante telegrama, a la dirección que aparece en el plenario.**

Se ordena diligenciar el formato respectivo, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, para que a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes.

Indíquese a los Profesionales del Instituto Nacional de Medicina Legal, que los resultados de la prueba son necesarios para la fecha de la audiencia.

En la comunicación que se libre a la parte demandada, adviértasele que, la renuencia a la práctica de la prueba ordenada, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (num.2 art.386 ley 1564 de 2012), sin perjuicio de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 721 de 2001.

RECONÓCESE personería al Dr(a). YANETH FABIOLA CASTILLO GUERRERO, para que actúe dentro del presente asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo previsto en el art.317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a la parte actora y su apoderado, para que el termino de treinta (30) días, proceda a adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la parte pasiva, so pena de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 06 HOY 15 DE FEBRERO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--